

Circular No. 04 de 2019
Línea Contable S.A.S.

Los dividendos. Un largo camino de vigencias

Javier E. García Restrepo

Septiembre 11 de 2019

“Si quieres ser sabio, aprende a interrogar razonablemente, a escuchar con atención, a responder serenamente y a callar cuando no tengas nada que decir.”

Johann Kaspar Lavater

4. La utilidad susceptible de distribuir (USD)

Pensar en la utilidad susceptible de distribuir es recurrir a la sociedad que generó esta utilidad, y pensar en dividendos es acudir al receptor de esas utilidades en términos de dividendos o participaciones, o sea, acudir a los accionistas o partícipes.

Entonces, en el análisis de este tema siempre habrá que tener presente dos escenarios. El primero, el de la sociedad que generó los dividendos, y el segundo el accionista, sociedad o persona natural, receptora de los dividendos.

4.1 El origen de la utilidad y su calidad

Cuando se hace alusión a la utilidad susceptible de distribuir, se está hablando de la utilidad comercial, que es la misma utilidad contable, que una sociedad colombiana ha generado durante un período gravable determinado. Esta utilidad susceptible de distribuir puede tener calidad de susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y de utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG).

Como ya se había advertido, estas calidades dependen del pago del impuesto sobre la renta líquida que haya hecho la sociedad que las generó. Si la sociedad que generó las utilidades ha pagado la totalidad del impuesto respectivo, esas utilidades tendrán la calidad de susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG); pero si sobre esas utilidades la sociedad que las generó no ha pagado el impuesto correspondiente, esas utilidades, tendrán la calidad de susceptibles de distribuir como gravadas (USDG).

4.1.1 la normatividad en el cálculo de las utilidades susceptibles de distribuir.

Ya se ha advertido que desde el punto de vista de la sociedad que genera la utilidad, debe calcularse la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG). El Art. 49 del Estatuto Tributario ha señalado la manera de calcular la calidad de esa utilidad susceptible de distribuir, en los siguientes términos:

Art. 49. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1o de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. *Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.*
2. *Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:*
 - a) *Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y*
 - b) *Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.*
3. *El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*
4. *El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.*
5. *Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos períodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.*
6. *El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.*

7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

Parágrafo 2o. Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Parágrafo 3o. <Parágrafo derogado...>

Parágrafo 4o. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

Con este artículo es posible calcular las utilidades susceptibles de distribuir como **no gravadas (USDNG)**, y las utilidades susceptibles distribuir como **gravadas (USDG)**, que en manos del receptor que es el accionista serán dividendos recibidos gravados y no gravados, como se verá a continuación.

En la próxima circular se aborda el tema de los receptores de las utilidades susceptibles de distribuir que son los accionistas, en términos de dividendos.

Hasta pronto

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las normas respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”